

## NOTAS BILIOGRAFICAS

---

Sofanor Novillo Corvalán: "Ideas y creaciones universitarias". — Imprenta de la Universidad. — Córdoba. 1937.

En la producción bibliográfica oficial universitaria, pocas veces la expresión de un pensamiento concreto se ha visto traducido en formas más elocuentes por la realidad de las cosas hechas como lo representado por la obra del rector de la Universidad Nacional de Córdoba, quien, en un volumen documental, acaba de entregar al juicio público las Ideas y creaciones universitarias que han perfilado su actuación rectoral.

Constituye este libro del Rector de la casa de Trejo, no la memoria fría de una actuación brillante, sino la documentación de un idearium ilustradamente seguido hasta su mejor realización, en esas vastas construcciones que honrando a su autor han dado mayor relieve y prestigio a la casa por él dirigida.

El doctor Novillo Corvalán, ha sido un constructor de hondo pensar que ha llevado al instituto la disciplina de su cultivado espíritu, y que ha señalado, sin violencias y sin debilidades, las fallas y los remedios indispensables para que maestros y discípulos puedan ir construyendo progresivamente una mejor Universidad.

Serenar los espíritus y disciplinarlos para las labores constructivas, ha sido una de las tareas mejor cumplidas que han perfilado su actuación de Rector, y su libro lo deja así documentado.

Sembrada la paz los espíritus pudieron apreciar la excelente disposición de ánimo de quien desde el primer momento expresó ideas, las cultivó con hondo afecto y las hizo fructificar en obsequio de la Universidad y en especial de la juventud.

De ahí nacieron institutos y escuelas; unos, con honrosos cultores que yacían diseminados sin una cohesión en la labor superior, y otras a las que dió forma y alma, entregándolas a manos doctas y que hoy se las vé prosperar sin ningún tropiezo.

Pero si en el fondo de este libro, el cual no puede separarse de la obra cumplida por su ilustre autor al frente de la Universidad, hallamos la solidez de la obra que perdurará indefectiblemente, hay en sus páginas una reciedumbre tal en su pensar sobre los problemas universitarios que bien pudieran servir de norma a legisladores y hombres de estado por la claridad con que son expuestos y por la indiscutible autoridad de donde emanan.

Sus discursos inaugurales de las tareas universitarias, como el que pronunciara en el Primer Congreso de las Universidades Argentinas están plenos de ese vigoroso pensamiento suyo, superior, constructivo, que resuena como una de las voces más autorizadas en este momento de hon-

da preocupación por los más importantes problemas de la cultura argentina.

El autor de este libro documental apunta sus ideas con toda la honrada de sus convicciones de universitario y afirma que "las universidades argentinas conciben un ideal de vida al cual acomodan su enseñanza, por encima de la imposición de los tiempos". Agregando más adelante:

"Nuestras universidades tienen que acomodarse a nuestros gustos, inclinaciones e ideales que no son los de los germanos, anglos y sajones: por consiguiente no pueden ser predominantemente científicas, ni predominantemente positivistas. El latino oye los rumores de la vida, pero aspira voces más altas. Es capaz de fingir fortalezas para adiestrar sus armas y no han faltado en su historia o en sus ensueños caballeros que defienden damas imaginarias u honores no lastimados. Deberá, pues, ser fondo común de nuestras universidades una enseñanza que sin alejarse de la realidad intente superarla".

Pero ha dicho más aún y con mayor precisión, si se quiere; ha dicho que "cuando los hombres universitarios se congregan para discutir sobre temas de cultura, científicos o docentes, siento una fuerte simpatía; los sigo casi con despreocupación cuando hablan de la ley que debe regir a las universidades y hasta me intranquilizo si semejante cuestión constituye el objeto central de su disputa".

Porque para él, "en el orden universitario, no hay encuentro de intereses porque la cultura, la enseñanza y la investigación científica son valores desinteresados; y profesores y estudiantes, por ser cultos, están al propio nivel de la ley; acaso por encima de ella por ser sus actuales o futuros creadores".

Libro documental, decimos, pero al mismo tiempo pleno de doctrinas y de enseñanzas; rico en bellezas literarias; fuerte de pensamientos hondos y llenos de sugerencias para los que enseñan como para los que tienen el deber de aprender.

La primera parte comprende sus discursos en los que ha expuesto con toda claridad su pensamiento sobre los problemas de la enseñanza y de la cultura argentina. En la segunda va su palabra de Rector, elocuente y precisa dicha con esa clara dicción suya y con la cual consagró a grandes figuras o saludó a ilustres visitantes; están también los documentos oficiales que él redactó para adherir el instituto a las grandes celebraciones de la cultura o de la nacionalidad.

Y por último en su tercera parte documenta las creaciones que están vigorosamente triunfantes, como ser: el Instituto de Tisiología, el de Filosofía, el de Derecho Civil, el de Estudios Americanistas, las escuelas de Ciencias Económicas, de Ingeniero electromecánico y aeronáutico, etc., para no citar sino los que mayor influencia han venido a ejercer en la vida misma de la obra universitaria que él ha presidido.

Prologa su obra Ricardo Levene, ex presidente de la Universidad de La Plata y obrero incansable de la cultura nacional, quien elogia en primer término sus ideas universitarias, ensalza su proficua labor cumplida en cuatro años de rectorado y participa del pensamiento del autor de *Ideas y creaciones universitarias* en los más fundamentales problemas planteados a la nacionalidad por las grandes agitaciones de la vida contemporánea.

Este prólogo es un digno pórtico a la obra del Rector, obra por otra parte, bellamente compuesta e impresa en la Imprenta de la Univer-

sidad que el doctor Novillo Corvalán restableció para mejor difusión de la labor de su profesorado.

Sebastián Soler: “Anteproyecto de Código de Faltas para la Provincia de Santa Fé”. — Imprenta de la Universidad. — Córdoba, 1936. (\*)

SUMARIO: 1. Importancia del texto en examen. — 2. Su encuadramiento legislativo. — 3. Peligrosidad sin delito y “pre-delictual”. Soler contra Asúa: La fórmula de la peligrosidad criminal. — 4. Caracteres, instituciones y postulados del Proyecto Soler.

1. — La Provincia de Santa Fé, de la República Federal Argentina, tiene una jurisdicción territorial de más o menos 134.820 km<sup>2</sup>, y no alcanza quizá a un millón y medio de habitantes; pero es, políticamente, una de las más importantes y más densamente pobladas del gran Estado sudamericano. No es esto, sin embargo, suficiente para llamar nuestra atención sobre el *Proyecto preliminar de un Código para las faltas* de su competencia penal, que nos ha mandado (1), cuanto el hecho de que el autor del proyecto mismo es Sebastián Soler, el criminalista de la Universidad Nacional argentina de Córdoba, uno de los más originales cultores de nuestra disciplina científica.

A Soler se debe una *Exposición crítica de la teoría del estado peligroso* (Buenos Aires, 1929), que no puede ser ignorada por quien quiera ulteriormente tratar el problema de la peligrosidad criminal, y un reciente ensayo crítico que tampoco puede ser ignorado (si bien desde nuestro punto de vista criticable, a su vez) sobre *El elemento político de la fórmula del estado peligroso*, publicado en la “*Revista de Criminología*” de Loudet (Buenos Aires, 1934).

El punto de partida de Soler no es precisamente el de la Escuela Positiva; pero sus críticas a determinadas formas de positivismo penal, a las de Asúa en particular, no son los acostumbrados lugares comunes (tanto que Jiménez de Asúa debió, él mismo, darle una vez razón), y el resultado práctico, legislativo, a que el maestro argentino llega es, por esto, mucho más interesante.

Ahora, la última manifestación de las conclusiones prácticas de Soler es precisamente este proyecto de un *Código de Faltas* para la Provincia de Santa Fé, de que vamos a tratar.

2. — Como es notorio, la ley penal argentina sigue — al igual que

(\*) La presente nota crítica de que es autor el dott. Giulio Andrea Belloni, apareció en el fasc. 9-10, Año XVI (nueva serie), 1936, de la revista *Scuola Positiva*. La traducción de la misma al español ha sido realizada especialmente para la *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, por la señorita Sarah Oliva Vélez.

(1) *Anteproyecto de Código de Faltas para la Provincia de Santa Fé*, Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1936. Este texto ha sido redactado por Soler por encargo oficial del Superior Gobierno de la Provincia. El autor lo presenta con una relación ilustrativa propia, y con citas de doctrina y de derecho comparado, artículo por artículo. Notamos, con satisfacción, las múltiples referencias a nuestra doctrina, representada por Florian en primera línea, luego por Viazzi, por Manzini, etc., y por nuestra legislación de 1931.

la nuestra — el sistema “bicotómico” en orden a la repartición de los delitos. El *Código Penal de la República*, que es aquel (neo-clásico en la orientación doctrinaria) de 1921, se limita a tratar de los *delitos*: las *contravenciones* son contempladas por otras leyes, en especial por aquellas leyes particulares de las diversas Provincias de la Federación (2). A la legislación particular y a la represión provincial, se ha dejado precisamente aquella materia penal que, sobre la competencia de la policía de los municipios, no ha sido tratada por el Código federal.

Se trata, pues, para el *Proyecto Soler* que comentamos, de dar normas a la represión penal de las infracciones en la Provincia de Santa Fé, armonizando, por un lado, con las leyes penales generales del Estado, respetando su campo de aplicación y aplicando sus principios directivos en general, sin invadir, por otro parte, los poderes autónomos municipales. Difícil empresa. En primer lugar, el derecho positivo argentino no establece, por una neta distinción entre delitos y contravenciones, aquel criterio discriminativo que en vano se busca en la doctrina (3). En segundo lugar, los poderes represivos de las provincias no están determinados de otra manera y se extralimitan sin alcanzar eficacia con respecto de las formas de criminalidad más inquietantes y que deben afrontar con el arbitrio policial, confundiendo con medidas meramente preventivas.

Puede comprenderse, por consiguiente, la complejidad y el valor de la obra de Soler considerada en el conjunto del sistema que está destinada a perfeccionar.

Las dificultades de orden constitucional derivadas de la totalidad del sistema del derecho positivo argentino, son naturalmente afrontadas y proyectadas en primera línea por el autor del proyecto, con una extensión que ciertamente no reflejaremos en esta nota.

Sin embargo, para complemento del párrafo, queremos agregar esta declaración: el texto en examen, por su subordinación al “Código nacional” argentino de 1921, no es un código *positivista*, es un proyecto ecléctico, que se distingue por la amplia misión que en él se da, en materia contravencional, al principio positivista de la peligrosidad del reo.

3. — La crítica de Soler al sistema que su proyecto de código quiere

---

(2) La Federación está compuesta por 14 provincias, un distrito federal y 10 territorios.

(3) La doctrina de Soler coincide substancialmente con aquella sostenida entre nosotros por Florian, en cuanto niega el criterio diferencial cualitativo. Sobre el punto, véase: Florian, *Parte generale*, vol. I (1934), pág. 415-23; Altavilla, *Lineamenti di dir. crim.*, Nápoles, 1932, pág. 71-74 y *Manuale di dir. pen.*, Nápoles, 1934, vol. I, pág. 48-51. Cfr. también nuestro *Preliminari alla Criminologia*, Roma, 1932, pág. 11-12. Recuérdese luego que el legislador italiano de 1931 reconocía “la no alcanzada evolución científica del concepto diferencial” entre delitos y contravenciones, remitiéndose al criterio meramente extrínseco de la sanción (véase *Relazione Rocco*, N° 53): con lo cual convalidaba la teoría que niega la diferencia cualitativa y afirma una simple diferencia cuantitativa que debe buscarse en el orden jurídico particular.

Soler dedica a la cuestión los dos primeros capítulos de su exposición de motivos al *Proyecto*, (pág. 13-43), teniendo muy en cuenta la doctrina italiana desde Carrara y Carmignani hasta nuestros días.

precisamente suplantar en la Provincia de Santa Fé, se resume exactamente en esta comprobación: las formas penales represivas allí en uso — a base de detenciones breves, prolongadas a veces arbitrariamente, pero efectuadas siempre a la manera antigua, según el principio aflictivo — no se adecúan a la peligrosidad de los sujetos y son, por consiguiente, falaces (4).

La crítica misma viene, así, a incidir contra el concepto de la pena.

Con las "penas" detentivas o limitativas de la libertad individual a plazo determinado, las provincias no hacen más que vejar, exasperar y empeorar a los peores contraventores condenados. No llegan por cierto a corregirlos, a readaptarlos a la vida civil, a combatir en ellos la peligrosidad criminal. No pudiendo enmendarlos ni detenerlos indefinidamente, procuran activar su circulación, intercambiándose los. En efecto, el mayor resultado a que llegan es el de determinar a los malhechores que persiguen a abandonar el territorio de las jurisdicciones provinciales. Las provincias se canjean de esta manera, después de haberla empeorado, la flor y nata de la gente de mal vivir.

Las transgresiones más alarmantes, son aquellas que provienen de mendigos y vagabundos, rufianes, ebrios, toxicómanos, tahures y tramposos.

Vagabundos y malvivientes son, pues, los más adecuadamente contemplados. ¿Cómo? ¿Quizá con el sistema de la *ley española de vagos y maleantes* de la que Asúa ha sido también propugnador en la Argentina (5)? ¿Con el sistema que introduce en la legislación penal una "peligrosidad sin delito" o "pre-delictuosa"? No.

A tal sistema Soler ha tenido siempre el mérito, como jurista, de oponerse decididamente.

Pero el jurista argentino reconoce la insuficiencia y el fracaso de las penas tradicionalmente concebidas, y es llevado por la experiencia a propiciar con convicción la transformación de las sanciones penales en el límite contemplado, según el concepto moderno de las *medidas de seguridad*.

Una vez colocado en este terreno, falta ver cómo la doctrina si continuara manteniéndose en contacto con la experiencia (en el caso sobre todo antropológica), podría racionalmente poner un límite a la auspiciada e iniciada transformación. Este es el drama fatal del actual eclecticismo, constreñido a ignorar la zona gris de la antropología criminal, es decir, la realidad más frecuente de la delincuencia. ¿Será que Soler va a hacerse con nosotros propiciador de una transformación sistemática y radical del sistema penal? Los límites de necesidad impuestos a su iniciativa científica por el derecho positivo, no permiten colocar el interrogante en el caso actualmente en examen. Volvamos a su trabajo.

Soler rechaza como no necesaria la introducción de la fórmula de una peligrosidad fuera del delito, con relación a la delincuencia habitual (y profesional) que debe combatir el Código por él preparado.

Aquella fórmula, a veces más peligrosa que la misma criminalidad contra la cual estaría dirigida cándidamente por sus sostenedores, y siempre fuente de complicaciones inútiles, puede, en verdad, ser evitada sin es-

(4) - V. especialmente el cap. III de su exposición de motivos.

(5) V. G. A. Belloni, *La legge "de vagos y maleantes"* 4 de agosto de 1933, en la *Scuola Positiva*, 1934, parte I, pág. 156, y los escritos de Asúa, allí citados: Para la Argentina es más importante el libro del mismo Luis Jiménez de Asúa, *El nuevo Código penal argentino*, Madrid, 1928. Cfr. también el citado vol. de Soler, *Exposición y crítica* de 1929.

fuerzo, como lo sostenemos (6), con un simple recurso de técnica legislativa: erigiendo en delito toda forma criminalmente peligrosa de comportamiento social, pudiendo luego adaptar las sanciones penales (con los procedimientos y con las garantías del derecho penal) a la peligrosidad efectiva de cada sujeto. Ahora bien, en la Provincia de Santa Fé, en base a los poderes penales autónomos, tal cosa estaba preparada con relación a los comportamientos antisociales castigados como contravenciones.

Soler propugna en su Proyecto preliminar, una individualización más adecuada de tales contravenciones.

Tomemos, siguiéndolo, el caso del ebrio. La ebriedad pública y escandalosa puede ya ser reprimida por la Provincia como infracción contravencional. Pero esta represión nada resuelve, tanto más cuanto que el valor real del hecho debe interesar en cuanto él es síntoma de una embriaguez habitual. La embriaguez habitual es hecho más grave, por la secuela que comporta de desgracias, miserias y peligros sociales.

Y bien: la doctrina de la peligrosidad sin delito sostiene la intervención del poder público ante el eventual y aún probable delito futuro que el ebrio hace temer. El ebrio habitual debiera ser castigado, no ya porque se ha embriagado, sino porque amenaza convertirse en autor de un (otro) delito. Naturalmente, la sanción no puede concretarse a la acostumbrada detención breve correspondiente al delito contravencional...

Soler rehusa adelantar el pronóstico de delincuencia futura cuando no hay necesidad de una tan discutible complicación.

Se limita a observar el hecho del delito ocurrido por embriaguez habitual, al que precisamente debe dirigirse la sanción penal para ser eficaz y no vana: basta que ésta no sea ya, como era, *exclusivamente una retribución de mal por mal, de modo que a una pequeña entidad objetiva debia necesariamente corresponder una pequeña sanción* (?). Aquí se entra de lleno en la crítica positivista.

La embriaguez reiterada, como dice Soler, cesa de ser la simple figura de la ebriedad, que está sancionada como una transgresión contra la moralidad social y cuya limitada penalidad puede producir sobre el reo algún efecto intimidatorio, sirviendo a la prevención general. El sujeto no debe ser ya, especialmente en el caso de la embriaguez habitual, intimidado sino *readaptado*. ¿Y qué proceso de readaptación puede realizarse con la simple detención desintoxicante? Es necesario un período mucho más extenso para que pueda aplicarse un tratamiento eficaz. Y una tal prolongación de la ejecución penal no puede encontrar su justificativo en el viejo principio de la retribución. No hay aquí lugar para la antigua concepción de la pena. Se requiere una sanción que más que a la antigua pena se asemeje a la medida de internamiento de un anormal, medida — dice el autor argentino — *en que el Estado tiene interés aún en la hipótesis de que el sujeto sea criminalmente inofensivo*.

La expresión no es, a nuestro juicio, perfecta. Sería mejor decir: se

(6) Obra citada en la nota precedente.

(7) Soler, obra citada, pág. 48. Se podría discutir si la figura del delito habitual en examen, y otras análogas, debe considerarse, jurídicamente, una pequeña entidad. Pero la cuestión tiene escasa importancia puesto que la evolucionada concepción de las sanciones penales exige, como Soler lo reconoce, no detenerse en la entidad jurídica de la infracción en general, sino avanzar a las especiales consideraciones del sujeto.

trata de una medida en la que el Estado está interesado por el bien de la colectividad, aún en la hipótesis de que el sujeto sea, antes o después, criminalmente inofensivo (8). Pero el pensamiento del eminente criminalista argentino, mientras excluye la fórmula de la peligrosidad como pronóstico de una probable ofensa distinta, y más grave, que el delito base (ya que la ebriedad conduce fácilmente a actos de violencia, por ejemplo), implica el principio subjetivo y el criterio de la peligrosidad en los límites mismos de la infracción contemplada. Lo implica claramente en vista de la reincidencia específica. Y esto basta.

La ley penal combate la ebriedad consuetudinaria: establece sanciones. Pero estas sanciones deben tener una eficacia sobre el sujeto, en el cual deben precisamente obrar para impedir en él el desarrollo criminal. El inconveniente que éstas — cuando se adecúan a las exigencias, como por ejemplo el internamiento — presentan al desarrollo criminal, oponiéndose a una ulterior reincidencia específica, lo presentan, contemporáneamente, a un desarrollo criminal más temible, oponiéndose a la reincidencia genérica, esto es, al sucederse de otros y muy graves delitos consecuentes de la ebriedad.

Y lo que se dice de la ebriedad puede aplicarse a toda otra forma de criminalidad habitual o profesional.

Lo importante es admitir que la sanción penal debe alcanzar una eficacia sobre el reo, frente a la sociedad: el principio de la valoración del *hombre delincuente* como parte integrante del principio del reconocimiento de la entidad jurídica de la infracción cometida, lleva luego — con toda seguridad — a un congruo desarrollo de la fórmula de la peligrosidad criminal.

4. — Para la ejecución penal con respecto a dichas formas de criminalidad, Soler propugna (9) la institución de establecimientos adecuados, como realiza la experiencia positivista, ajustando sus postulados en la disciplina y la terapia del trabajo, para adoptarse según las diversas secciones y los diversos tratamientos.

Se entiende que las medidas contempladas por el Proyecto no se limitan al internamiento en *casa de trabajo* (Arts. 39, 42, 43, 45, 46, art. 51, cap. 2, art. 55 cap.), sino que comprenden también, fuera de las multas, la "vigilancia" preventiva contra la reincidencia (Arts. 10, 46, 61, 72), la caución de buena conducta (Art. 11), el arresto (Arts. 13, 14, 16, 17, 19, etc.), el arresto domiciliario (Art. 9), la custodia privada para educar en el trabajo (Art. 44), o en la continencia (Art. 54), la condena condicional (Art. 5), y el perdón judicial, siendo el mínimo de las sanciones confiadas al poder discrecional del juez (Art. 4). La condena condicional puede referirse también a la multa, cuando el elemento constitutivo determinante del delito no sea un fin de lucro (Art. 6).

Como elemento subjetivo, naturalmente, la ley no exige el dolo. Implícitamente admite, como la nuestra, la correspondencia del hecho sea con el dolo, sea con la culpa, la que es elemento subjetivo suficiente (10).

(8) El simple hecho de la ebriedad habitual es ya — jurídicamente hablando — una ofensa criminal, puesto que es una reiterada infracción a la ley penal. Pero, evidentemente, Soler quiere, con sus palabras, aludir al concepto común, no técnicamente jurídico, de peligrosidad criminal, teniendo en cuenta, por ejemplo, la posibilidad de ofensas criminales a la integridad personal ajena.

(9) Obra citada, cap. IV.

(10) Art. 2. Cfr. Florian, *Parte generale* citada, vol. I, pág. 487-90.

No hay lugar a penalidad por tentativa ni tampoco por complicidad (Art. 3); no se olvide que éste, si bien comprende normas en otras partes catalogadas entre los delitos por sus formas criminosas (11), es, por los límites originarios, un proyecto de código para contravenciones.

Es una circunstancia que, por desgracia, constriñe al legislador a incongruencias no siempre leves, como aquella de fijar límites excesivamente bajos como máximo para las sanciones indeterminadas, tal la que establece para los ebrios habituales en el Art. 51.

Por otra parte, ésto hace menos grave la no correspondencia de un adecuado procedimiento.

Soler ha tenido presente para su trabajo varias legislaciones europeas recientes; de manera particular, además del Código de Rocco, los Códigos penales alemán, español y polaco. Es una lástima que no haya prestado atención a la ley belga del 9 de abril de 1930 (*à l'égard des anormaux et delinquants d'habitude*), la que constituye un precedente luminoso y una experiencia preciosa para cualquier trabajo normativo en la materia. También, y quizás sobre todo, en materia de procedimiento (12). Lo decimos, no ciertamente por pedantería, sino esperando que la indicación pueda servir para perfeccionar el proyecto definitivo. El que, es de esperar, señalará un desenvolvimiento de los principios óptimos en los que está informado este proyecto preliminar.

Giulio Andrea Belloni  
Doctor en leyes, Roma

“Historia de la Nación Argentina”, Vol. II. — Europa y España y el momento histórico de los descubrimientos. — Director general: Dr. Ricardo Levene. — Imprenta de la Universidad. — Buenos Aires, 1937. 1 vol. de 662 páginas.

La empeñosa acción del Dr. Levene por resumir la historia nacional en una obra fundamental, acaba de llenar otra etapa con la publicación del volumen segundo de la “Historia de la Nación Argentina”, que aparece al igual del primero, bajo la égida de la Junta de Historia y Numismática Americana.

El volumen aparecido es el primero de la segunda sección de la obra que comprenderá tres volúmenes en los cuales se estudiará a “España y la dominación española en Indias”. El tema de este volumen es: “Europa y España en los siglos XV y XVI y el momento histórico de los descubrimientos”.

Clemente Ricci en el capítulo I nos describe en acertadas páginas, el estado económico, social y político de Europa en los siglos XV y XVI. Las letras y las artes en los siglos XV y XVI son materia de una erudita expo-

(11) Por ejemplo, v. art. 14 Proyecto Soler y 496 Cód. pen. it.; art. 46 Proyecto Soler y 534 Cód. pen. it.

(12) Alguna observación crítica a tales leyes hicimos en nuestra nota citada sobre la Ley española de vagos y maleantes, en *Scuola Positiva*, 1934, I, pág. 156. Cfr. además nuestro trabajo sobre las reformas penales en los países latinos, publicado en la *Schweizerische Zeitschrift fuer Strafrecht*, 1935, pág. 52-81.

sición por parte de José A. Oria, quien ubica con señalada exactitud el sentido real del Humanismo y del Renacimiento. La ciencia y la técnica en la época del descubrimiento de América son meticulosamente estudiados por Julio Rey Pastor, quien valora el alcance de los conocimientos geográficos de la época, de la cosmografía y de la geodesia, estima el problema de las longitudes y del alcance de las cartas marítimas de la época, y señala el estado de los estudios botánicos, de la explotación minera y de la metalurgia y de los progresos realizados en la materia en América, para terminar señalando la posición de los españoles frente a las matemáticas como ciencia pura. Las ciencias geográficas y las exploraciones marítimas al producirse el descubrimiento de América son materia de un concienzudo estudio de Don Héctor R. Ratto, quien marca cada una de las etapas llenadas desde la antigüedad hasta los viajes portugueses de circunnavegación del África.

Ramón Menéndez Pidal, en maravillosas páginas, nos muestra la cultura y las instituciones de la Edad Media Española, particularmente de Castilla y León, desde el siglo XI inclusive hasta el reinado de San Fernando, en el siglo XIII.

El período de la cultura española, que comprende desde Alfonso el Sabio hasta los Reyes Católicos, está descripto magistralmente por Pedro Henríquez Ureña.

La evolución del derecho castellano-leonés desde los fueros a la nueva recopilación, perfectamente caracterizada en cada uno de sus períodos y expresiones escritas, ha sido acertadamente compendiado por Jorge Cabral Texo.

España y su civilización en el siglo XVI, con la estimación de sus valores culturales y la extensión de estos a las Indias, y el planteo de los problemas que traía aparejados la conquista del mundo descubierto por Colón han sido expuestos con su acostumbrada erudición por el ilustre historiador Don Rafael Altamira.

Los viajes marítimos anteriores a Colón han sido sintetizados en un magnífico bosquejo por Enrique de Gandia, quien también nos ha estudiado con abundante información en la segunda parte del volumen, que se refiere al momento histórico de los descubrimientos, el descubrimiento del Río de la Plata, del Paraguay y del estrecho de Magallanes.

La empresa colombina y el descubrimiento de América han sido acabadamente descriptos y analizados por Diego Luis Molinari. Max Fleins desde su posición personalísima estudia el descubrimiento del Brasil al cual aporta las conclusiones que le dan sus meritisimas investigaciones.

Este segundo volumen, marca un señalado progreso en la realización del plan concebido por el Dr. Levene. Su contenido, su abundante bibliografía y su excelente orientación, abre para nosotros toda una época en la divulgación del conocimiento histórico. Entendidos, profesores y aficionados hallarán en sus páginas motivos para renovar conceptos o rectificar prejuicios, o de incorporar a su acervo antecedentes desconocidos u olvidados.

Carlos R. Melo

Profesor de D. Público Provincial y Municipal

Alfredo Gargaro: "Actas inéditas y primera Constitución de Santiago del Estero. 1856". — Santiago del Estero, 1937.

El Dr. Alfredo Gargaro, tras laborioso y meritorio esfuerzo, acaba de dar esta importante contribución al conocimiento de nuestro derecho público

provincial, exhumando de los archivos de su provincia, el texto de una constitución poco menos que desconocida, y las actas hasta ahora inéditas de la Convención Constituyente que en 1856 dictó la Constitución de Santiago del Estero. Abre el libro una síntesis histórica del derecho público santiaguense, que constituye la mejor explicación de la vida política de dicha provincia, y lo cierra el debate que a propósito de la Constitución de 1856, hubo en el Congreso de Paraná.

Este trabajo, que llena un sentido vacío en la bibliografía sobre la materia, señala la forma de estudiar nuestro pasado político, y de revisar los conocimientos que debemos a la tradición oral, sometiéndonos a la compulsión de los documentos de los archivos, cuyo olvido nos hace incurrir en inexactitudes, que falsean el sentido del proceso histórico.

Carlos R. Melo

Profesor de D. Público Provincial y Municipal

Aquiles Horacio Guglianone: "Estudio de la colación en el antiguo derecho español y en el proyecto de F. García Goyena". — Seminario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Buenos Aires. — Buenos Aires, 1936.

El abogado adscripto al Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, D. Aquiles Horacio Guaglianone, ha publicado un "Estudio de la colación en el antiguo derecho español y en el proyecto de F. García Goyena".

Se trata de una prolija obra de investigación histórica que comienza con el estudio del primer código — el Fuero Juzgo — que se ocupó de legislar el régimen de las donaciones hechas a ciertos herederos que concurren a la sucesión del donante y especialmente de "las cosas que dan los padres en las bodas".

Se pasa rápida revista a los Fueros de Zamora, Cuenca, Viejo de Castilla y Real que contienen preceptos aislados sobre la materia y en seguida se estudian con más detención las Leyes de Partida, de Toro y las de la Novísima Recopilación, destacándose la minuciosidad con que se prevén y resuelven las cuestiones relativas al obligado a colacionar y a la forma como se equilibra la situación de los herederos que deben traer a la masa los valores anticipados a título gratuito por sus causantes; es decir, la *colación ficticia* a semejanza de la que sanciona nuestro derecho positivo (Art. 3477). Se estudia también la *mejora* que los padres podían hacer a favor de sus hijos o nietos, disponiendo del tercio que resultare después de invertir con amplia libertad la quinta parte de sus bienes, contrariamente a lo establecido por el Código Argentino, que sólo autoriza la disposición del quinto — en caso de existir herederos legitimarios — para mejorar a éstos o para beneficiar a terceros (Art. 3605).

La segunda parte del estudio que comentamos, se refiere al proyecto de código civil para España de D. Florencio García Goyena, citado por Vélez como fuente de varias de sus disposiciones legales, especialmente en lo que respecta al régimen sucesorio. El autor compara sus soluciones con la del Código Francés, haciendo también ligeras referencias a los códigos Sardo, Napolitano, de Luisiana, Cerdeña y Holanda. Encontramos tratados con este motivo, casi todas las situaciones legales que se plantean al estudiar la

colación: su objeto, quiénes la deben y a favor de qué personas, cómo se efectúa, tiempo en que debe fijarse el valor del bien donado, libertad y gastos no colacionables, dispensa y límites en que puede ser acordada.

Sin que ello importe un reproche al autor, por cuanto él desarrolla cumplidamente el tema propuesto, debemos decir que es lamentable que no aluda en su estudio sino en forma incidental y a título de aplicación práctica a la legislación argentina, lo que hubiera sido en verdad útil porque nos habría permitido relacionar las fuentes que tan detalladamente se recorren, con los textos legales en vigor, asignándoles así su exacto alcance y acertada interpretación.

En resumen, la obra del señor Guaglianone, de laboriosa investigación, realizada sobre bibliografía seleccionada, tiene también el mérito de haber sido redactada con método y estilo irreprochables.

J. C. L.

Alejandro von der Heyde Garrigós: "La división horizontal de la propiedad edificada". — Seminario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Buenos Aires. — Buenos Aires, 1936.

La división horizontal de la propiedad edificada es un problema que ha preocupado desde hace tiempo a los juristas, originando soluciones diversas en la doctrina y en la legislación. El autor del trabajo que comentamos — abogado adscripto al Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales — ha realizado una completa investigación sobre el tema desde el doble punto de vista jurídico y económico, llegando a concretar soluciones sumamente interesantes y dignas de tenerse en cuenta para una posible reforma legislativa en nuestro país.

Comienza su tarea fijando el concepto exacto de lo que debe entenderse por "división horizontal de la propiedad edificada", a la vez que muestra las soluciones que se han dado a la cuestión en la legislación comparada, las que, a nuestro entender, y de acuerdo a las referencias consignadas, pueden ser divididas en tres grupos:

1º.) Negativas, o sea que expresamente repudian la institución, a las que corresponden los códigos argentino (art. 2617), alemán, suizo, paraguayo y uruguayo.

2º.) Positivas, es decir, que la admiten: unas expresamente (códigos de Bélgica, Brasil, China, España, Francia, Japón, Italia, México y Venezuela); y otras en forma tácita (legislaciones de Inglaterra y Estados Unidos).

3º.) Las que corresponderían a las legislaciones de Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Perú y Rusia, que no se sabe si la autorizan o la prohíben.

Luego de analizar prolijamente la faz jurídica y económica del problema, el autor funda su opinión en el sentido de que debe reformarse la legislación argentina permitiéndose la división horizontal de la propiedad. Se basa para ello, especialmente, en las nuevas condiciones de vida creadas por el problema de la vivienda en los grandes centros urbanos, que han modificado fundamentalmente las necesidades, haciendo indispensable un nuevo régimen legal.

Pero, lo que constituye, sin duda, uno de los aspectos más valiosos de su trabajo, es el "Proyecto de Estatutos para una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Inquilinos Propietarios", en cuya confección el autor de-

muestra un sólido conocimiento del asunto y una clara comprensión de las necesidades actuales.

En resumen, puede decirse que la monografía del señor von der Heyde Garrigós importa una interesante contribución digna de tenerse en cuenta en una reforma futura de nuestro régimen de la propiedad, tan reclamada — por otra parte — en las circunstancias presentes.

E. R. G.